

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-09/2013.

Promoviente: JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES.

Autoridad Responsable: Partido Acción Nacional.

Colima, Colima, a 16 dieciséis de agosto de 2013 dos mil trece.

VISTOS los autos del expediente **JDCE-09/2013**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por la ciudadana JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES, quien por su propio derecho y en su carácter de candidata a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima, controvierte la resolución emitida el 18 dieciocho de julio de 2013 dos mil trece, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, radicada bajo el número de expediente CAI-CEN-031/2013, por medio de la cual se desechó el recurso de revocación intrapartidista interpuesto por la referida ciudadana en contra de supuestas irregularidades ocurridas durante el proceso interno para la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal en Manzanillo, Colima, del mencionado partido político; y,

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Sesión del Tribunal Electoral local. El 07 siete de agosto de 2013 dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado determinó sobreseer la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, con clave y registro JDCE-08/2013, mediante el que la ciudadana Josefina Araceli García Fuentes controvirtió la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de revocación mediante el que alega diversas violaciones graves, irregularidades y anomalías cometidas antes y durante el proceso electoral interno para elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima, toda vez, que el juicio para la defensa ciudadana electoral quedó sin materia al haber resuelto la autoridad responsable, con fecha 18 dieciocho de julio de 2013 dos mil trece, el recurso intrapartidario en comento.

2. Recepción de la resolución del Recurso Intrapartidario. El 07 siete de agosto de 2013 dos mil trece, a solicitud expresa de la ciudadana Josefina Araceli García Fuentes, el Tribunal Electoral del Estado entregó, a la ahora actora, copia certificada de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CAI-CEN-031/2013, por la que, se desecha por improcedente su medio de impugnación intrapartidista promovido en contra de las supuestas irregularidades ocurridas en el proceso interno para la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima.

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-09/2013.

Promoviente: JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES.

Autoridad Responsable: Partido Acción Nacional.

II. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL.

1. Recepción. El 12 doce de agosto del presente año, la ciudadana Josefina Araceli García Fuentes por su propio derecho, promovió ante este Tribunal Electoral lo que denominó como Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CAI-CEN-031/2013, mediante la que desechó por improcedente el recurso de revocación intrapartidista promovido para controvertir las supuestas irregularidades ocurridas en el proceso interno para la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima.

2. Acuerdo de radicación y reencauzamiento. Mediante autos dictados el 13 trece de agosto de 2013 dos mil trece, se ordenó reencauzar el Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana Josefina Araceli García Fuentes para controvertir la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CAI-CEN-031/2013, a Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral así como formar y registrar en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral local el referido Juicio con la clave y registro **JDCE-09/2013**.

3. Publicitación del medio de impugnación local. Tal y como se desprende de la certificación que obra a foja 101 del sumario, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en términos del segundo párrafo, del artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha 13 trece de agosto de 2013 dos mil trece, se hizo del conocimiento público, mediante cédula de publicitación por estrados, del escrito por el que se interpuso el presente medio de impugnación, a efecto de que en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas comparecieran a juicio los terceros interesados, sin que se recibiera escrito de tercero interesado.

4. Recepción de escrito señalando domicilio. El 13 trece de agosto de 2013 dos mil trece la impetrante presentó escrito mediante el que señalaba domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima.

5. Revisión de los requisitos formales y especiales de procedibilidad. El 13 trece de agosto de 2013 dos mil trece se certificó por la Secretaría General de Acuerdos la falta de cumplimiento del requisito establecido en la fracción I del artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo referente a señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y la actualización de la causal

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-09/2013.

Promoviente: JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES.

Autoridad Responsable: Partido Acción Nacional.

de improcedencia establecida en el diverso 32, fracción III, de la referida Ley Estatal.

6. Notificación por Estrados. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de agosto de 2013 dos mil trece, el Magistrado Presidente determinó que ante el incumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo referente a señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, capital del Estado, las notificaciones realizadas a la enjuiciante, aún las de carácter personal, se practicarán por Estrados.

III. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de agosto de 2013 dos mil trece, y tomando en consideración que con relación a la resolución intrapartidista hoy reclamada, inicialmente su omisión de emitirla, por la autoridad partidista responsable, fue impugnada ante este Tribunal Electoral por la ciudadana Josefina Araceli García Fuentes, a través del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave JDCE-08/2013, en el que este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció, cuyas constancias que obran agregadas en autos del mismo se invocan como un hecho notorio, con base a lo establecido en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó que tanto la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CAI-CEN-031/2013, así como su correspondiente cédula de notificación publicada en los estrados destinados en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, de fecha 19 diecinueve de julio de 2013 dos mil trece y que obran en el diverso juicio, fueran agregadas al expediente en que se actúa.

IV. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-09/2013.

Promoviente: JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES.

Autoridad Responsable: Partido Acción Nacional.

de Colima, por tratarse de un medio de impugnación que tiene por objeto la protección del ejercicio de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado de Colima, pudiendo por sí mismo y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y, en el caso es promovido por la ciudadana Josefina Araceli García Fuentes, por su propio derecho y en su carácter de candidata a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima, a fin de impugnar la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CAI-CEN-031/2013, con fecha 18 dieciocho de julio de 2013 dos mil trece, mediante la que la autoridad señalada como responsable, desechó por improcedente el recurso de revocación intrapartidario, promovido por la ciudadana Josefina Araceli García Fuentes, en el que alegó diversas violaciones graves, irregularidades y anomalías cometidas, antes y durante el proceso electoral interno para elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima.

Sirve además de sustento sobre el particular, la Tesis Jurisprudencial 5/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 370 y 371, cuyo rubro es: **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER ESOS CONFLICTOS”**

SEGUNDO. Desechamiento de la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el examen de las causales de improcedencia de un recurso o juicio en materia electoral debe ser preferente en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa, pues de presentarse alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Para ello, se tiene presente que el artículo 32, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-09/2013.

Promoviente: JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES.

Autoridad Responsable: Partido Acción Nacional.

actos o resoluciones en contra de los cuales no se hubiesen interpuesto dentro del plazo señalado por la ley en mención.

Por su parte, los numerales 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Adjetiva Electoral local y 32, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, disponen respectivamente, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o no se deba a los actos propios del mismo, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles; se consideran hábiles todos los días a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio, y horas hábiles las que medien entre las 8:30 ocho horas con treinta minutos y 15:00 quince horas.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 89 a 95, se desprende que la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CAI-CEN-031/2013, con fecha 18 dieciocho de julio de 2013 dos mil trece, mediante la cual desecha por improcedente el recurso de revocación intrapartidario, promovido por la ciudadana Josefina Araceli García Fuentes, por el que controvierte el proceso electoral interno para elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima, al haberlo presentado extemporáneamente, fue notificada a la promovente mediante cedula de notificación por estrados, publicada en la sede del Comité Directivo Nacional del instituto político mencionado, el 19 diecinueve de julio de ese mismo año.

Las referidas documentales, son las mismas que obran en copia certificada a fojas 144 a 148 del expediente JDCE-08/2013, las cuales fueron valoradas por este Tribunal Electoral al emitir la sentencia que recayó a el mencionado expediente; razón por la cual tales constancias se invocan como hecho notorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que se insertan a continuación:

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-09/2013.

Promovente: JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES.

Autoridad Responsable: Partido Acción Nacional.

08/01/2013 11:53 55342204 FAX ENLACE 000145

 **PARTIDO ACCION NACIONAL**
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL. 5200-4000 FAX EXT. 3417

II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN LA INSTANCIA NACIONAL. El 24 de mayo de 2013, a las 10:40 horas, se recibió en la oficina de partes de este Comité Ejecutivo Nacional, un paquete de la mensajería especializada "ESTAFETA" con el número de código de rastreo 135239338A, en donde figura como remitente JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES con domicilio de origen Aldama 47 altos, Manzanillo Centro, Manzanillo Colima, C.P. 28209 el cual contenía un escrito signado por JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES en su calidad de Candidata a Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima para el periodo 2013-2016 por el cual promueve un medio de impugnación en única instancia ante este Comité Ejecutivo Nacional en contra de los resultados de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional celebrada el pasado 19 de mayo de 2013 en Manzanillo, Colima.

III. TERCERO INTERESADO. Durante la tramitación del Juicio materia de la presente determinación no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

IV. ADMISIÓN. Mediante providencia de fecha 29 de mayo del año 2013, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional radicó la controversia intrapartidaria, descrita en el punto I de los que anteceden, asignándosele el número de expediente: CAI-CEN-031/2013.

V. ACUERDO DE REQUERIMIENTO. Con fecha 13 de junio de 2013, la Comisión de Asuntos Internos de este Comité Ejecutivo Nacional requirió al Comité Directivo Estatal de Colima en su calidad de autoridad responsable, su informe circunstanciado respectivo así como la totalidad de todas y cada una de las constancias atinentes a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional celebrada el pasado 19 de mayo de 2013 en Manzanillo, Colima, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma.

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Al no existir alguna diligencia pendiente que desahogar, por acuerdo del 17 de julio de 2013, el Coordinador de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en dictamen de proyecto de resolución.


CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia

El Comité Ejecutivo Nacional es competente para conocer del presente asunto, en los términos de lo dispuesto en los artículos 64, fracción II y 67 fracción X, de los

Por una patria ordenada y generosa Página 2 de 4

08/01/2013 11:53 55342204 FAX ENLACE 000146

 **PARTIDO ACCION NACIONAL**
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL. 5200-4000 FAX EXT. 3417

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, artículos 51, 52 y 53 de las Normas Complementarias a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional celebrada en Villa de Álvarez, Colima, el pasado 19 de mayo de 2013, en relación con los artículos 15, 16 y 17, inciso b), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

En este tenor es menester mencionar que la más próxima sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional tendrá verificativo durante el mes de agosto de 2013, por lo cual esperar a esa fecha podría ocasionar una conculcación de las garantías de la quejosa respecto de la impartición de justicia oportuna y expedita, por lo cual se considera indispensable que el Presidente Nacional de nuestro instituto Político, en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción X, del artículo 67 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emita las providencias que estime convenientes a fin de darle solución al asunto que nos ocupa de modo oportuno.

SEGUNDO.- Improcedencia

Debe señalarse que si bien la autoridad responsable no invoca la actualización de causal de improcedencia alguna en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad advierte claramente la actualización de la causal de improcedencia contenida en la última parte del inciso b), del párrafo 1, del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor que indica que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos señalados en la ley aplicable.

En la especie según lo dispuesto por el artículo 52 de las Normas Complementarias a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, celebrada el pasado 19 de mayo de 2013 en Manzanillo, Colima, establece que "Aquel aspirante o candidato que considere que se han presentado violaciones a estas normas, os Reglamentos o Estatutos podrá presentar su impugnación por escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional como única instancia teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea, es decir el día 23 de mayo de 2013", complementándose tal disposición con el artículo 53 de las mismas normas complementarias que a la letra rezan "El medio de impugnación se presentará en la oficina de partes del Comité Ejecutivo Nacional, ubicado en Av. Coyoacán #1546, Col. Del Valle, Del. Benito Juárez, Distrito Federal México, cp. 03100, en horarios de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Una vez establecido el marco jurídico que rige la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, puede concluirse que respecto a los dispositivos referidos el medio de impugnación debía presentarse a más tardar el 23 de mayo

Por una patria ordenada y generosa Página 3 de 4


Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-09/2013.

Promovente: JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES.

Autoridad Responsable: Partido Acción Nacional.

09/01/2013 11:53 55342204 FAX: ENLACE No. 000144
PAGE: 02

 **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

AV. COYACÁN No. 1544, COL. DEL VALLE DEL BENTO, JIMÉNEZ
C.P. 03100 MÉXICO, D.F. TEL: 5209-4000 FAX: DT. 3417

México, D. F., a 18 de julio de 2013
SG/307/2013

Raymundo Gonzalez Saldaña
Presidente del Comité Directivo Estatal
En el Estado de Colima
Presente

Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 67 fracción X, de los Estatutos Generales del Partido, y previo dictamen de la Comisión de Asuntos Internos del propio Comité Ejecutivo Nacional, le comunico que ha tomado la siguiente resolución:

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CA-CEN-031/2013 promovido por JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES en su calidad de Candidata a Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima para el periodo 2013-2016 en contra de los resultados de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional celebrada el pasado 19 de mayo de 2013 en Manzanillo, Colima.

RESULTANDO

I. Antecedentes

De la narración de los hechos que se hace en el recurso intrapartidario y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha 19 de abril de 2013, se publicaron la convocatoria y normas complementarias a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional que se celebraría el pasado 19 de mayo de 2013, en Villa de Álvarez, Colima a efecto de elegir Presidente y Miembros del Comité Directivo Municipal para el periodo 2013-2016.
2. Con fecha 19 de mayo del año en curso se llevó la Asamblea Municipal, referida en el párrafo que antecede y en la cual no resultó electa para ocupar el cargo por el cual contendió la hoy quejosa JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES.

Por una patria ordenada y generosa

Página 1 de 4

 **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

AV. COYACÁN No. 1544, COL. DEL VALLE DEL BENTO, JIMÉNEZ
C.P. 03100 MÉXICO, D.F. TEL: 5209-4000 FAX: DT. 3417

de 2013 antes de las 18:00 horas en la oficina de Partes de este Comité Ejecutivo Nacional, lo cual no ocurrió, dado que como se ha dicho en párrafos que anteceden el medio de impugnación que nos ocupa se recibió a las 10:40 horas del día 24 de mayo de 2013, es decir al día siguiente de fenecido el plazo dispuesto para estos efectos, por lo cual puede concluirse fundadamente que el medio de impugnación materia de la presente determinación resulta extemporáneo siendo procedente su desechamiento y la confirmación de los resultados de la asamblea municipal recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere la fracción X, del artículo 67 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

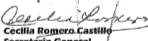
PRIMERA. En atención a lo establecido en el considerando segundo de la presente determinación, se desecha por inoponible el medio de impugnación promovido por JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES.


SEGUNDA. En atención al resolutorio anterior se confirman los resultados de la asamblea municipal recurrida.

TERCERA. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo 6, del artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en Vigor notifíquese por estrados a la quejosa en virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede de este Comité Ejecutivo Nacional y por oficio vía fax y/o correo electrónico al Comité Directivo Estatal del Estado de Colima, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA. Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 67, fracción X, de los Estatutos de Acción Nacional.

Atentamente


Cecilia Romero Castilla
Secretaría General



Por una patria ordenada y generosa

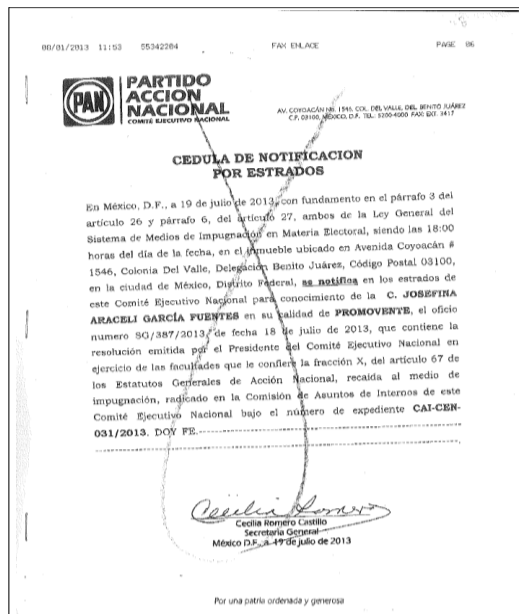
Página 1 de 4

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-09/2013.

Promovente: JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES.

Autoridad Responsable: Partido Acción Nacional.



Luego entonces, de acuerdo a lo dispuesto por los preceptos legales señalados con anterioridad, se debe entender que el término de los 3 tres días hábiles para interponer el medio de impugnación inició a correr a partir del día siguiente a la notificación de la resolución hoy impugnada, sin embargo, en el presente caso, y dado que el primer período de vacaciones de este Tribunal Electoral inició del 15 quince al 26 veintiséis de julio de 2013 dos mil trece, y el 27 veintisiete y 28 veintiocho fueron inhábiles por corresponder al sábado y domingo, respectivamente, se debe tener como día hábil a saber el 29 veintinueve de julio de 2013 dos mil trece, el segundo para interponer el juicio correspondió al 30 treinta y al tercero al 31 treinta y uno del mismo mes y año.

En razón de ello, es claro que la actora al verse afectada por la resolución emitida por la autoridad responsable, tenía como plazo para interponer el medio de defensa ante este órgano jurisdiccional local a partir del 29 veintinueve de julio del presente año y como último día el 31 treinta y uno de julio de 2013 dos mil trece.

En el presente asunto, la actora acude a este Tribunal Electoral el 12 doce de agosto de 2013 dos mil trece, a impugnar la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CAI-CEN-031/2013, con fecha 18 dieciocho de julio de 2013 dos mil trece, por la que, se desecha por improcedente el recurso de revocación intrapartidario, al haberlo presentado extemporáneamente.

En esa tesitura, desde el día siguiente hábil a la data en que fue notificada la hoy enjuiciante a la fecha en que promovió el medio de defensa que hoy nos ocupa, esto es, desde el 29 veintinueve de julio al 12 doce de agosto de 2013 dos mil trece, transcurrieron 8 ocho días hábiles, lo que resulta inconcuso que el Recurso de Apelación reencauzado a Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, por ser el idóneo para resolver la presente

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-09/2013.

Promoviente: JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES.

Autoridad Responsable: Partido Acción Nacional.

controversia, toda vez, que de conformidad con el artículo 67 de la Ley Estatal del Sistema del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, tiene por naturaleza garantizar la restitución o protección, en su caso, de los derechos políticos electorales del ciudadano, y que hoy se resuelve, fue interpuesto fuera del término que para tal efecto señalan los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Adjetiva Electoral local y 32, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, antes invocados.

En consecuencia, al haber interpuesto, la ahora impetrante, el medio de defensa local de forma extemporánea se actualiza la causal de improcedencia a que refiere el artículo 32, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con relación al numeral 66 del propio ordenamiento en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-09/2013 planteado por la ciudadana Josefina Araceli García Fuentes, y por ende, procede el desechamiento de plano de la demanda correspondiente.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce la personalidad con la que comparece la ciudadana JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES, candidata a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Manzanillo, Colima.

SEGUNDO: SE DECLARA EL DESECHAMIENTO del Recurso de Apelación reencauzado a Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-09/2013**, interpuesto por la ciudadana JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el arábigo 32, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese por Estrados al actor; **por oficio remitido vía Fax** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y **en los estrados de este Tribunal local**; así mismo, hágase del conocimiento público la presente

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-09/2013.

Promoviente: JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES.

Autoridad Responsable: Partido Acción Nacional.

resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, en la Octava Sesión Pública Extraordinaria del Período de Interproceso 2013, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe. RÚBRICAS

MAGISTRADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS
MAGAÑA**

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES